



GOBIERNO REGIONAL PUNO

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 038 -2022-GR-GR PUNO

PUNO,..... 25 ENE. 2022.....

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

VISTOS; el Informe Nº 003-2022-GR PUNO/OASA/EHHC, Informe Nº 009-2022-GR PUNO/OASA/EHHC; y

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional Puno convocó el procedimiento de selección AS Nº 88-2021-CS/GR PUNO-2 contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento de los Servicios de Salud del Centro de Salud Zepita, Micro Red Zepita, Red de Salud Chucuito del Distrito de Zepita – Provincia de Chucuito – Departamento de Puno". En el mismo que se otorgó la buena pro al Consorcio Zepita.

Que, en la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, se emite el Informe Nº 003-2022-GR PUNO/OASA/EHHC de 11 de enero de 2022, a través del cual se solicita la declaración de nulidad del procedimiento de selección, por advertirse la existencia de vicios generados durante el desarrollo del procedimiento de selección. Los vicios señalados consisten, entre otros, en la declaración de consentimiento de la buena pro en fecha 15 de diciembre de 2021, cuando debió registrarse el 16 de diciembre de 2021; además mediante la verificación de oficio se puede visualizar en la carpeta del Expediente Técnico no aparece la información del análisis del costo unitario, cuya omisión fue por el Comité de Selección; el haberse otorgado el segundo lugar al Consorcio Zepita *el mismo que se encuentra integrada por las siguientes empresas CONSTRUCTORA & INMOVILIARIA SAGITARIO Y ASOCIADOS S.A.C. - SAGITARIO Y ASOCIADOS S.A.C., y la empresa WEIHAI CONSTRUCTION GROUP COMPANY LIMITED, en la que cada una de estas empresas ha presentado su RNP, sin embargo este consorcio no debió de ser admitido su propuesta en vista que conforme se parecía en el RNP de la empresa WEIHAI CONSTRUCTION GROUP COMPANY LIMITE D. se advierte que en el extremo de Observación: dicha empresa se encuentra suspendida tal es así que se realiza la transcripción literal de la OBSERVACION: Suspendido por 38 meses, aplicada con Res. Nº 2564-2021-TCS-SI, al haber presentado documentos falsos e información inexacta.*

Que, mediante Carta Nº 007-2022-GR PUNO/ORA se cumplió con poner en conocimiento del Consorcio Zepita, los vicios detectados en el procedimiento de selección. El mismo que absuelve el traslado señalando que el registro en el SEACE de la información del costo unitario, no constituyó un documento trascendente para que los postores se inscriban a la convocatoria y presentes sus ofertas, menos lo fue, para que el comité apertura, evalúe y califique las ofertas, tampoco para que el comité de selección otorgue la buena pro. Que, de haberse publicado, registrado en el SEACE la información del costo unitario, el curso y resultado del proceso de adjudicación hasta el otorgamiento de la buena pro, no hubiera variado o cambiado en lo absoluto.

Que, en la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, se emite el Informe Nº 009-2022-GR PUNO/OASA/EHHC, en el cual se efectúa el análisis del documento presentado por el Consorcio Zepita. El Informe Nº 009-2022-GR PUNO/OASA/EHHC ha sido emitido en los siguientes términos:

"(...)

PRIMERO .- que conforme se aprecia del sistema se consentido la buena pro en fecha 15 de diciembre del 2021 ahora 9:26:40 vicio administrativo que se advierte cuanto recién en fecha 07 de diciembre del 2021 se otorgado la buena pro y de como es apreciarse se recordado el derecho de los participantes al haberse otorgado el consentimiento de la buena pro el mismo día del 15 de diciembre del 2021 a horas 09:26:40, esto quiere decir en horas de la mañana, sin que haya culminado con el plazo establecido mediante la Directiva Nº 003-2021-OSCE/CD, que establece las Disposiciones Aplicables para el Acceso y registro de Información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, que se encuentra establecida en la Disposición XI. DEL REGISTRO DE LA INFORMACION DE PROCEDIMIENTOS





GOBIERNO REGIONAL PUNO

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 038 -2022-GR-GR PUNO

PUNO,.....2.5.ENE.2022.....

DE SELECCIÓN Y CONTRATACIONES EN EL MARCO DE LA LEY Y SU REGLAMENTO, en numeral 11.2.3. - Del registro de acciones durante la ejecución del procedimientos de selección, Literal o) que expresamente señala: "Registro del consentimiento de la buena pro: El consentimiento de la buena pro se registra en el SEACE al día siguiente de producido, de acuerdo a los plazos establecidos en el Reglamento y según el tipo de procedimiento de selección que corresponda."; conforme es de apreciarse el consentimiento de la buena pro debió de haberse registrado al día siguiente esto quiere decir que en día 16 de diciembre del 2021. sin que se ha restringido el derechos de los postores a interponer su recurso impugnatorio.

SEGUNDO.- Por otro lado se aprecia del expediente que se ha otorgado el segundo lugar al consorcio que también tiene la denominación de CONSORCIO ZEPITA, la misma que se encuentra integrada por las siguientes empresas CONSTRUCTORA & INMOBILIARIA SAGITARIO Y ASOCIADOS S.A.C. - SAGITARIO Y ASOCIADOS S.A.C., y la empresa WEIHAI CONSTRUCTION GROUP COMPANY LIMITED, en la que cada una de estas empresas ha presentado su RNP, sin embargo este consorcio no debió de ser admitido su propuesta en vista que conforme se parecía en el RNP de la empresa WEIHAI CONSTRUCTION GROUP COMPANY LIMITE D. se advierte que en el extremo de Observación: dicha empresa se encuentra suspendida tal es así que se realiza la transcripción literal de la OBSERVACION: "Suspendido por 38 meses, aplicada con Res. Nº 2564-2021-TCS-SI, al haber presentado documentos falsos e información inexacta, infracciones tipificadas en los literales i) yj) del numeral 50.1, del artículo 50 de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 082-2019-EF, SUSPENDIDA por Res. Nº 02 del 02.03.2021 (Exp. Nº 00175-2021-1-0601-JR-CI-03), notificada al OSCE el 17.03.2021, emitida por la juez Marina Mestanza Mantilla del Tercer Juzgado Civil - Sede Zafiros de Cajamarca, que declaró fundada la medida cautelar innovativa en favor de la empresa WEIHAI CONSTRUCTION CRUP COMPANY LIMITED; suspendiendo los efectos de la Resolución Nº 2564-2020-TCE-SI., Especialista Wiliam Guevara Plasencia. "; y en ese contexto la propuesta de la oferta de este CONSORCIO NO DEBÍO DE HABERSE ADMITIDO, mucho menos debió de haberse evaluado, por cuanto se presentó con una empresa que se encuentra sancionado por 38 meses, conforme se aprecia del documentos del Registro Nacional de Proveedores, hechos que debe de ser tomados en cuenta por presentar vicios administrativos insalvables, por lo que se remienda tomar en cuenta lo establecido en el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, por la causal de contravención a las normas legales, en virtud de haberse restringido el derechos a un recurso impugnatorio a los participantes del presente procedimiento y al no haberse tomado en cuenta en la etapa de Calificación y Evaluación la sanción de la empresa WEIHAI CONSTRUCTION GROUP COMPANY LIMITED, la no admisión de la propuesta de dicha empresa.

TERCERO.- Se debe tener presente que si bien es cierto que a esta instancia no le compete realizar las observaciones de lo actuado en la ETAPA DE CALIFICACION Y EVALUACION del presente procedimiento, sin embargo es obligación poner de su conocimiento los vicios advertidos del presente procedimientos, para los fines pertinentes.

2.- ANALISIS

2.1 Con respecto a la CARTA Nº 007-2022-GR- PUNO /ORA. PRETENSIONES CONCRETAS- RESOLVER. Que no existe mérito para declarar nula de oficio el proceso de adjudicación simplificada AS-LEY31125-SM-88-2021-CS/GR PUNO-2 CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA; MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL CENTRO DE SALUD ZEPITA, MICRO RED ZEPITA, RED DE SALUD CHUCUITO, DEL DISTRITO DE ZEPITA - PROVINCIA DE CHUCUITO - DEPARTAMENTO DE PUNO, y la buena pro otorgamiento del proceso de suscripción de contrato.

La normativa según el Numeral 44.6 de la Ley de Contrataciones del Estado "siempre que la nulidad derive de un recurso de apelación presentado o haya sido denunciado bajo cualquier mecanismo por alguno de los participantes o postores", "la no publicación en el sistema del SEACE el Expediente Técnico completo faltando el análisis de costos Unitarios", la norma de contrataciones indica que para alcanzar la finalidad del principio de la eficacia y eficiencia y garantizar la oportuna satisfacción de los fines público y lograr el mayor grado de eficacia en las contrataciones públicas, se deben observar los Principios de "Transparencia" y "Publicidad", las entidades





GOBIERNO REGIONAL PUNO

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 038 -2022-GR-GR PUNO
25 ENF. 2022
PUNO,.....

deben proporcionar información clara y coherente con el fin de que los procesos de contrataciones sea comprendido por los proveedores.

2.2 Con respecto al Informe N° 016-2021-GR PUNO/ORA-OASA, determina la existencia de vicios generado durante el desarrollo del procedimiento de selección que, sobre la Carta presentado por el Sr Velazco Chipana, el operador del SEACE considera como un sujeto del procedimiento de selección y bajo el cual realiza un análisis sobre la legitimidad para obrar, amparado en el Art. 123 del Reglamento.

"... el recurso de apelación presentado ante la entidad o ante el Tribunal será declarado improcedente cuando... 7. El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento..."

Así también el operador del SEACE, sostiene que el Sr Velazco Chipana habría contravenido la normativa según el Numeral 44.6 de la Ley de Contrataciones del Estado "siempre que la nulidad derive de un recurso de apelación presentado o haya sido denunciado bajo cualquier mecanismo por alguno de los participantes o postores", todos los argumentos son para determinar que el Sr Velazco Chipana no es postor o participante.

Sin embargo, el documento presentado por el Sr. Velazco Chipana es una carta S/N presentado el 15 de diciembre del 2021, en calidad de un ciudadano dando a conocer sobre la existencia de vulneración a las normas de contrataciones del estado, precisa "la no publicación en el sistema del SEACE el Expediente Técnico completo faltando el análisis de costos Unitarios", las normas de contrataciones indica que para alcanzar la finalidad del principio de la eficacia y eficiencia y garantizar la oportuna satisfacción de los fines público y lograr el mayor grado de eficacia en las contrataciones públicas, se deben observar los Principios de "Transparencia" y "Publicidad", las entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin de que los procesos de contrataciones sea comprendido por los proveedores.

2.3 Según el asunto del Informe N° 3157-2021-GR PUNO/ORA/OASA del 23 de diciembre de 2021, sobre la nulidad AS 88-2021-CS/GR PUNO-2, se ha elaborado según el Informe N° 016-2021-GR PUNO/ORA-OASA, en donde determina la existencia de un vicio generado durante el desarrollo del procedimiento de selección que, sobre la Carta presentado por el Sr Velazco Chipana, el operador del SEACE considera como un sujeto del procedimiento de selección y bajo el cual realiza un análisis sobre la legitimidad para obrar, amparado en el Art. 123 del Reglamento tal como fue desarrollado en el ítem 2.1. del presente informe.

Asimismo, de acuerdo a la revisión y análisis respecto a la publicación en el SEACE, el expediente técnico en el extremo de los análisis de costo unitarios, se puede precisar que, éste no se visualiza en la carpeta del expediente técnico la sección referida a la información del análisis de costos unitarios, por lo que se advierte que el comité de selección no ha cumplido con publicar el expediente técnico de Obra en su integridad y de manera completa en la publicación de la convocatoria, por tal motivo se pone en conocimiento para los fines que corresponda los miembros del comité de selección quienes son responsables de la preparación, conducción, y realización del presente procedimiento de selección conformado por:

Presidente	RONALD MARCO ARAPA ALVAREZ	Titular	X	Dependencia:	GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA
		Suplente			
Primer Miembro	LUIS EDGARDO AGUILAR POMARI	Titular	X	Dependencia:	GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA
		Suplente			
Segundo Miembro	RAUL SANDINO YAUYOS FLOREZ	Titular	X	Dependencia:	ABASTECIMIENTOS Y SERVICIOS AUXILIARES
		Suplente			

Cabe mencionar que el comité de selección conforme a sus actuaciones contraviene la normativa de ley de contrataciones del estado, por lo que se recomienda que el titular de la entidad declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección de la adjudicación simplificada AS 88- 2021-CS/GR PUNO-2, conforme al artículo 44 de TUO de la ley y por la modalidad se retrotraiga a la etapa de convocatoria, sin perjuicio de adoptar las acciones correspondientes de acuerdo al art 9 de la Ley.

Sobre el particular cabe precisar que, de acuerdo al Artículo 46 Quòrum, acuerdo y responsabilidad de la ley de contrataciones del estado. Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con





GOBIERNO REGIONAL PUNO

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 038-2022-GR-GR PUNO

PUNO,..... 25 ENE. 2022

honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar oportunamente sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad.

Así mismo, de acuerdo al Artículo 2, Principios que rigen las contrataciones de la ley de contrataciones del estado literales:

C) *Transparencia.* Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico,

D) *Publicidad.* El proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones.

- 2.4 Finalmente, según la OSCE con el Informe IVN N° 235-2019/DGR del 4 de setiembre de 2019, Determina en el ítem 3.1, que las entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin de que el proceso de contrataciones sea comprendido por los proveedores., en el ítem 3.4 que según el Art. 41 del reglamento que, las Entidades deben registrar obligatoriamente en el SEACE la versión digital del expediente técnico completo, y según el ítem 3.5 "... el expediente técnico es un documento necesario para la convocatoria de los procedimientos de selección de obras. Por ello dicho documento debe ser difundido obligatoriamente por la entidad ... ", 3.14 determina que "... corresponde a la Entidad verificar y evaluar de manera integral el contenido del expediente de contrataciones - lo cual incluye el expediente técnico a efectos de cautelar el cumplimiento de la finalidad público ... ", concluye que "... es competencia del titular de la entidad declarar la nulidad del procedimiento de selección, así como corresponde a la Entidad verificar y evaluar el contenido de las Bases y del Expediente Técnico de Obra a fin de que contenga la descripción precisa ... ".

3. CONCLUSIONES

3.1 EL documento presentado por el Sr. Velazco Chipana, mediante una carta S/N el 15 de diciembre del 2021, no es un postor participante en el proceso de adjudicación simplificada AS 88-2021-CS/GR PUNO-2, está en calidad de un ciudadano dando a conocer sobre la existencia de vulneración a la normatividad de las contrataciones del estado sobre la no publicación en el sistema del SEACE el Expediente Técnico completo faltando el análisis de costos Unitarios.

3.2 Mediante la verificación de oficio, se puede determinar que no se visualiza en la carpeta del expediente técnico la información del análisis de costos unitarios, por lo que se advierte que la entidad ha cumplido parcialmente con publicar el expediente técnico de Obra completo en la etapa que corresponde al procedimiento de selección.

3.3 Se sugiere que el titular de la entidad declare la nulidad del procedimiento de selección, y retrotraer a la etapa de convocatoria, así como corresponde a la Entidad verificar y evaluar el contenido de las Bases y del Expediente Técnico de Obra a fin de que contenga la descripción precisa del procedimiento de selección. (...).

Que, como se desprende de los actuados antes señalados, en el Informe N° 003-2022-GR PUNO/OASA/EHHC se ha precisado los vicios incurridos en el desarrollo del procedimiento de selección. No obstante el descargo presentado por el Consorcio Zepita, en el Informe N° 009-2022-GR PUNO/OASA/EHHC de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, se precisa que subsisten los vicios incurridos. Con lo que se ha vulnerado los Principios de Transparencia y Publicidad previstos en el artículo 2 del TUO de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en su artículo 44° establece: "44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o





GOBIERNO REGIONAL PUNO

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 038 -2022-GR-GR PUNO

PUNO, 25 FNF. 2022

prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...)" 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato (...)"

Que, por las consideraciones expuestas, es procedente declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección AS Nº 88-2021-CS/GR PUNO-2, retro trayendo el mismo a la etapa de convocatoria.

Estando al Informe Nº 003-2022-GR PUNO/OASA/EHHC, Informe Nº 009-2022-GR PUNO/OASA/EHHC, Informe Nº 0142-2022-GRPUNO/ORA-OASA, Informe Nº 103-2022-GR PUNO/ORA, e Informe Legal Nº 060-2022-GR PUNO/ORAJ.

En el marco de las funciones y atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783, Ley Nº 27867 y su modificatoria Ley Nº 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada Nº 88-2021-CS/GR PUNO-2, Ley Nº 31125, contratación de la ejecución de la obra: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL CENTRO DE SALUD ZEPITA, MICRO RED ZEPITA, RED DE SALUD CHUCUITO, DEL DISTRITO DE ZEPITA - PROVINCIA DE CHUCUITO - DEPARTAMENTO DE PUNO, retro trayéndolo a la etapa de convocatoria.

ARTICULO SEGUNDO.- Remitir copia de los actuados pertinentes a la Secretaría Técnica, para la determinación de responsabilidades a que se refiere el artículo primero.

ARTICULO TERCERO.- Autorizar el desglose del expediente, de la autógrafa respectiva, para su entrega a la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares conjuntamente con la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



German Alejo Apaza
GERMAN ALEJO APAZA
GOBERNADOR REGIONAL (e)